------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass, la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, y la integración del Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. R. Rubén Enrique Hayes, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., M. D. c/ C., R. A. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 83 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 10 de agosto de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Los Dres. Günther Flass y Jorge Luis Früchtenicht emitieron su voto, luego se remitió el expediente a la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines que el Dr. R. Rubén Enrique Hayes emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía mail.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de marzo de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En p. 171/176, el Sr. M. D. S., mediante su apoderado el Dr. R. T. G. L., inició juicio de daños contra los Srs. R. A. C. y G. A. C. para que se lo indemnice por los perjuicios sufridos a raíz a de una colisión de tránsito.----

------En p. 206/213 vta contestaron los demandados mediante sus apoderados los Drs. G. A. S. y P. M. M. de la Defensa Pública Oficial y se opusieron al progreso de la acción.----------

------En p. 234/243 contestó la citada en garantía mediante su apoderado el Dr. J. P. S. Planteó exclusión de cobertura y, en subsidio, contestó demanda.-

------En p. 350/372 vta. se dictó sentencia n°15/2022 del 28 de marzo de 2022. Allí, y en lo que a este decurso incumbe, se decidió condenar a los demandados y hacer extensiva la condena a la aseguradora, respecto a los siguientes rubros: 1) gastos de atención médica odontológica y farmacéutica

por $100.000 2) disminución de la capacidad por $1.985.941,18; 3) daño moral por $900.000; 4) daño psicológico pero solo lo necesario para pagar la terapia ($216.000), pues considera que la incapacidad psicológica no ha sido probada y que el demérito espiritual un daño moral; 5) rechaza el rubro daño al proyecto de vida, pues en tanto que el daño material no fue probado y en tanto que el daño extrapatrimonial se indemnizó dentro del daño moral; 6) se dispone que las sumas de condena generarán un interés a devengar según tasa activa del B. de C. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y restantes operaciones vencidas.----------

------Apelaron actor y citada en garantía. Ambos expresaron agravios y ambos contestaron los de la contraria.----------

------El Dr. R. T. G., por derecho propio, apeló la regulación de honorarios efectuada a su favor por considerarlos bajos.----------

------El actor considera exiguo el monto otorgado en gastos de atención médica y daño moral; se agravia respecto al porcentaje de incapacidad; considera que el daño psicológico y el daño al proyecto de vida son rubros autónomos y como tales pide que sean indemnizados.----------

------Voy a analizar los agravios expresados aunque en un orden diferente al propuesto por el apelante.----------

------1. Gastos médicos y farmacéuticos.----------

------El actor, en su escrito de demanda, reclamó $10000 por gastos de atención médica odontológica y farmacéutica; más $300.000 por tratamiento de rehabilitación.----------

------La sentencia explicó que la atención en centros hospitalarios no implica que deba rechazarse, sin más los gastos médicos y farmacéuticos, sin embargo agregó: *“no puede presumirse el monto reclamado. Debió haber presentado comprobantes de gastos para justificar el elevado monto pretendido”*. Concretamente, la sentencia sigue el criterio de que los gastos se presumen cuando son de escasa entidad económica y resulta razonable pensar que la víctima, por su padecimiento, no haya estado en condiciones de documentarlos.----------

------El actor, en su expresión de agravios, sostiene que solo tuvo atención hospitalaria los primeros días pero que después debió afrontar las erogaciones de un tratamiento particular.----------

------Claramente puede verse que la expresión de agravios no logra rebatir lo

dicho en la sentencia. El rechazo del rubro, en la anterior instancia, no obedece a la gratuidad de la asistencia médica, sino a la magnitud de los gastos pretendidos por entender que superan la presunción del artículo 1746.----------

------Esto ya es motivo para rechazar el agravio. El apelante tenía la carga de desvirtuar la teoría según la cual los gastos médicos y farmacológicos solo se presumen cuando son de poca monta, más no cuando su cuantía es elevada. No lo hizo.----------

------Sin perjuicio de lo dicho, he de agregar que el principio general en materia de prueba del daño es que debe ser acreditado por quien lo invoca (art 1744 CCC). La exoneración de prueba contenida en el artículo 1746 es excepcional y debe analizarse rigurosamente.----------

-------El codificador ha seguido aquí una reiterada jurisprudencia cuyos fundamentos no deben soslayarse a la hora de interpretar el actual texto. El motivo por el que, la jurisprudencia, tenía por ciertos estos gastos, aun sin pruebas suficientes, remitía al sentido común: difícilmente podría pensarse que la víctima, dado el padecimiento que atravesaba, hubiera previsto la necesidad de documentar este tipo de erogaciones. Puesto en otros términos: quien sufre graves lesiones físicas, en lo inmediato piensa en curarse y no está planeando la estrategia para un futuro juicio de daños. En este sentido es esclarecedora la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal ha dicho respecto a este tipo de erogaciones *"No cabe duda que su procedencia, aun sin contar con la prueba documental específica que los avale, se explica por la escasa entidad económica que tienen tales gastos y por la transitoriedad de los mismos. No es necesario aportar los comprobantes de pago desde que la víctima no está en condiciones de pensar la manera de documentar los perjuicios cuando vive momentos difíciles"* (SAIJ FA06984317).----------

------El artículo 1746 establece como límite el de la razonabilidad según la índole de las lesiones. En consecuencia cuando estas exigen una rehabilitación de dos años; con un costo elevado no es *razonable* pensar que la víctima haya estado imposibilitada de documentar las erogaciones o hubiera tenido una dificultad gravitante de hacerlo en tan dilatado plazo y frente a tan cuantiosa erogación.----------

------Propongo al pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------

------2. Daño psicológico: ----------

------El actor, al demandar, pidió que el daño psicológico sea considerado como un tercer género, diferente del daño patrimonial y distinto del daño moral.----------

------La sentencia de grado rechazó tal pretensión. Dijo que el daño psicológico, en su aspecto extrapatrimonial, no es un rubro indemnizable por sí mismo (*per se*) sino un factor para calcular el daño moral solo que, a diferencia del resto de daños morales, debe ser probado.----------

------En su apelación, el actor insiste en que el daño psicológico es un tercer género distinto del daño moral y del daño material. Cita una jurisprudencia de esta ECANO que, sorprendentemente, afirma lo contrario a lo que él pretende. El fallo citado declara que el daño psicológico no es un tercer género sino que tiene naturaleza bifronte: o es daño moral en cuanto afecta exclusivamente a la psiquis de la víctima o es daño material en cuanto implica erogaciones de terapia o disminución de capacidad laboral. Esta contradicción inicial ya obsta a la procedencia del recurso, pues el argumento utilizado se alza se alza en contra de quien lo invoca.----------

------Una segunda contradicción argumental que no puede soslayarse es la que incurre el recurrente cuando se queja respecto a lo exiguo del daño moral. Allí manifiesta que la sentencia no tuvo en cuenta el *"trastorno psíquico"* y la *"incapacidad psíquica"* derivada. Aquí hay reconocimiento expreso de que el daño psicológico, en tanto que lesión psíquica no patrimonial, es una especie de daño moral.----------

------Ahora bien, no resulta coherente invocar el daño psicológico para pretender incrementar el daño moral y, a la vez, sostener que se debe indemnizar también como rubro autónomo, pues habría una doble indemnización del mismo daño. La coherencia con los propios actos es una emanación del deber de buena fe que debe inspirar todo el actuar jurídico.----------

------Más allá de lo dicho y que, de por sí, es suficiente para el rechazo del agravio voy a referirme a la pretendida autonomía de algunos rubros indemnizatorios como el daño psíquico.----------

------Desde hace tiempo cierta doctrina, minoritaria, despliega denodados esfuerzos por descubrir nuevos tipos de daños que se correspondan con nuevos y originales rubros indemnizatorios, con la esperanza de escapar así a la clasificación genérica entre daño moral y daño material.----------

------En mi opinión el esfuerzo está destinado al fracaso. Más del empeño que pongan van a terminar dándose *de caras* con lo indefectible de la lógica. Los intereses del humano son patrimoniales o extrapatrimoniales. No hay posibilidad de un tercero híbrido (*tertium non sequitir* como se dice en lógica).----------

------Podrá debatirse si los primeros deben llamarse patrimoniales, económicos, pecuniarios etcétera. Podrá discutirse si los extrapatrimoniales se deben llamar morales, espirituales o personales. La discusión semántica es tan frondosa de argumento como estéril de resultados, pues cualquiera sea el *nomen iuris* (nombre) solo habrá dos categorías genéricas de daños.------

------Dentro de cada género podrán encontrarse especies que sirvan para incrementar el resarcimiento por daños patrimoniales (daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance etcétera) o extrapatrimoniales (intranquilidad de espíritu; precio del dolor, daño psíquico, daño estético, daño a la vida de relación, pérdida de la alegría de vida etcétera). Lo que no se puede admitir es que alguna de las especies se convierta en un tercer género ¿Por qué? Porque la lógica lo impide y quien así actúa se estaría levantando contra algo tan elemental como los principios de identidad y contradicción.----------

------Prueba irrefutable de lo dicho es que, cuando el recurrente pretende calcular el daño psicológico como autónomo, recurre al concepto material de la pérdida de chance por hipotéticos salarios futuros que ya fue pedida como otro rubro. Una fácil constatación del error teórico se aprecia con la aplicación empírica. Es lo que aquí ocurrió.----------

------Más allá del esfuerzo intelectual del recurrente termina por reconocer, en la práctica, que el daño psicológico es un demérito espiritual en cierto aspecto o material en otro aspecto, pero nunca un tercer género y que considerarlo así significaría la duplicación de indemnizaciones por el mismo daño.----------

------Por si alguna duda pudiera caber, y para despejar cualquier incertidumbre, el codificador ha asumido la excepcional labor taxonómica, más propia de la doctrina, de clasificar los daños. Incluyó un artículo específico, el 1738, donde clasifica los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales. A su vez, sub clasifica entre los primeros al daño emergente; al lucro cesante y a la pérdida de chances y sub clasifica entre los

segundos a las lesiones contra la integridad personal; la salud psicofísica, la interferencia al proyecto de vida las afecciones legítimas y la violación a los derechos personalísimos. Considero que con esta sanción positiva, la cuestión ha quedado definitivamente zanjada.----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis y así lo voto.-----

------3. Daño al proyecto de vida: ----------

------Se queja el recurrente de que no se haya tenido en cuenta el daño al proyecto de vida. Sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) ha reconocido la autonomía de este rubro y que los tribunales locales están constreñidos a acatar esa interpretación en atención a la norma según la cual los pactos deben cumplirse (*pacta sunt servanda*).----------

------Voy a comenzar diciendo que la interpretación pretendida por el recurrente atenta contra su propio interés. En la causa Loayza Tamayo[1] *La Corte reconoce la existencia de un grave daño al proyecto de vida … Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones*[2].----------

------Si la jurisprudencia de la Corte IDH se aplicase en el modo pretendido por el recurrente el rubro daño al proyecto de vida, debería rechazarse sin más.----------

------Felizmente, para el recurrente, las sentencias de la Corte IDH no tienen la virtualidad que él invoca.----------

------Coincido en que las sentencias de la Corte IDH son ejecutables de manera automática por los tribunales de cada país miembro. Coincido también en que la norma universal según la cual los pactos deben cumplirse hace prevalecer al Derecho internacional sobre el Derecho nacional y en caso de contradicción corresponde aplicar aquel considerando derogado este, sin importar la jerarquía de la norma nacional. La regla universal de que los

---

[1] Corte IDH Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. 27 de Noviembre de 1998. Serie C. n°42 [2] Corte IDH Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. 27 de Noviembre de 1998. Serie C. n°42. 153

pactos son para cumplirse coloca al Derecho internacional aun por sobre la Constitución de cada país.----------

------Ahora bien, solo hasta ahí llegan mis coincidencias.----------

------Se equivoca el recurrente cuando dice que la sentencia de la Corte IDH en el caso Loayza Tamayo c. Perú[2] dio autonomía al daño al proyecto de vida y se equivoca nuevamente cuando sostiene que eso constriñe a los tribunales locales a decidir lo mismo.----------

------El recurrente soslaya un dato fundamental: en la mencionada causa la CIDH no interpretó al Código Civil y Comercial Argentino, sino la Convención Americana s/Derechos humanos. Ni el Derecho internacional, ni la simple lógica indican que la interpretación que se haga de una norma (por ejemplo Convención Americana s/Derechos humanos) deba ser idéntica a la interpretación que se haga de otra norma (Cod. Civ. y Com.). Ambas tienen redacción diferente y legítimamente pueden ser interpretadas de modo distinto. Todo ello sin perjuicio de que, la norma inferior (la local) deba ceder ante la norma superior en caso de contradicción, pero para ello hay que demostrar contradicción de normas y aquí no ocurre eso solo hubo interpretación diferente de normas que no se contradicen.----------

------Otro error en que incurre el recurrente es no advertir que en Loayza Tamayo vs. Perú se analizó la responsabilidad internacional del Estado peruano y que en la presente causa se analiza la responsabilidad nacional de un ciudadano argentino frente a otro ciudadano argentino. No hay razón para sostener que si el Código Civil y Comercial no considerase autónomo al daño al proyecto de vida que un particular reclama a otro, estuviese lesionando con ello algún derecho humano reconocido por el llamado Pacto de San José de Costa Rica.----------

------Nuevamente se equivoca el recurrente cuando entiende que, según la Corte IDH, el daño al proyecto de vida no es una especie de daño moral sino algo diferente. El prestigioso tribunal nunca dijo tal cosa sino lo contrario. Diferenció el daño al proyecto de vida de otras especies de daños materiales tales como el daño emergente y el lucro cesante. Cito en forma textual: *Por lo que respecta a la reclamación de daño al "proyecto de vida", conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la*

---

[2] Corte IDH Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. 27 de Noviembre de 1998. Serie C. n°42

doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas[3].----------

------Por el contrario, la Corte IDH reconoció que el daño al proyecto de vida, como el daño psicológico, como el daño estético, etcétera son rubros bifrontes que pueden traducir un daño material y un daño moral, pero bajo ningún punto de vista son rubros autónomos. Concretamente en el punto 153 dice que, dado el estado de su jurisprudencia no puede indemnizar de forma autónoma a la víctima y en el punto 154 dice *La condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima.*----------

------Dejemos de lado el Derecho internacional que, como dije está diseñado para supuestos diferentes y contenido en otras normas. Centrémonos en el Derecho nacional del cual no hay motivos para salir.----------

------El recurrente vuelve a incurrir en la misma contradicción señalada al analizar el daño psicológico. Pretende que se lo indemnice por la frustración al proyecto de vida como si fuera un daño autónomo y, a la vez, como sub especie del daño moral, pues cuando impugna por baja la valuación de este último se queja de que no se haya tenido en cuenta que*"... era una persona joven y fuerte entes del evento (30 años) y que tenía toda una vida por delante para trabajar, disfrutar y potenciarse todo lo cual quedó trunco como consecuencia del siniestro".*----------

------En definitiva y al igual que respecto al daño psicológico el daño al proyecto de vida puede ser patrimonial (material) cuando lo que se frustra son las expectativas a un mayor bienestar económico o extrapatrimonial

[3] Corte IDH Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. 27 de Noviembre de 1998. Serie C. n°42 147

(moral) cuando lo que se frustra es la realización personal conforme a lo programado por el individuo según razonables. Lo uno o lo otro. No un tercer género.----------

Reitero lo dicho al analizar el daño psicológico. El codificador asumió la tarea taxonómica de clasificar el daño. El 1738 dice que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales. Entre los primeros incluye el daño emergente; el lucro cesante y la pérdida de chances. Entre los segundos a las lesiones contra la integridad personal; la salud psicofísica, la interferencia al proyecto de vida las afecciones legítimas y la violación a los derechos personalísimos.---------

------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------

------4. Daño moral: ----------

------He sostenido en numerosos circunstancias que, tal como dice ZAVALA DE GONZALEZ *Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica, T.2-a Hamurabi, Buenos Aires 1990 pág. 520)*. Ciertamente que esto no significa que el rubro quede librado a la arbitrariedad del juzgador, pero sí incrementa la carga argumental de quien impugna la valuación, pues debe señalar el error en la apreciación o mostrar que aspectos del perjuicio espiritual no se ha tenido en cuenta. No dudo de la dificultad de la tarea, pero es indispensable asumirla si se quiere modificar el criterio expuesto en la sentencia.----------

------La sentencia de grado, al calcular el daño moral tuvo en cuenta la frustración en el proyecto de vida; las características del hecho; las molestias en la etapa de curación; el temor e incertidumbre acerca del restablecimiento; el miedo a la muerte; los tratamientos realizados; las alteraciones en vida diaria; la perturbación en la vida de relación; el estrés post traumático; la duración de los padecimientos; la frustración al proyecto existencial (imposibilidad de practicar deporte) y la reiteración de cirugías.-

------En su expresión de agravios el recurrente comienza sosteniendo que la sentencia no contempló de manera adecuada todos los parámetros que exige la doctrina y la jurisprudencia y líneas más abajo comienza a citarlos. Concretamente se queja de que la sentencia no tuvo en cuenta la gravedad

de las lesiones; el temor e incertidumbre acerca del restablecimiento y el miedo a la muerte; el tiempo de extensión del daño; las alteraciones en la vida diaria y en la vida de relación; la frustración al proyecto existencial. Hasta aquí puede observarse que no señaló un solo criterio de valuación omitido por la sentencia.----------

------No obstante, respecto a las alteraciones en la vida diaria; la perturbación en la vida de relación y la frustración al proyecto existencial el recurrente se queja de que la sentencia no tuvo en cuenta el grado de incapacidad física y psíquica permanente que vienen a agravar la entidad de esos rubros sí tenidos en cuenta por el sentenciante, pero no con la magnitud padecida.----------

------Debo decidir entonces si corresponde un incremento en este sentido.--

------En cuanto a la incapacidad psíquica la sentencia, con razón, afirma que la pericia psicológica no encontró una incapacidad permanente pues podría ser mitigada con terapia; además señala que la facultad de fijar el grado de incapacidad compete a los psiquiatras y no a los psicólogos.----------

------Distinta decisión va a tener en mi voto lo relativo al daño moral que produce la incapacidad física permanente.----------

------La pérdida de capacidad física no se limita a la chance patrimonial, sino que normalmente afecta a la persona en su ámbito espiritual haciendo que, en cierta forma y bajo ciertas circunstancias, la perdida de la capacidad laboral asuma un rasgo bifronte lesivo no solo del patrimonio sino también del aspecto extrapatrimonial de la vida que por tradición llamamos daño moral.----------

------Conforme a lo expuesto considero que la indemnización por daño moral debe incrementarse en $200.000 sobre lo ya condenado alcanzando un valor total $1.100.000, pues ello se aproxima al concepto de delectación equivalente al demérito conforme lo indica el artículo 1741 del Código Civil y Comercial. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------5. Incapacidad: ----------

------Se queja el recurrente de que al valorar la indemnización por incapacidad, la sentencia solo haya tenido en cuenta la incapacidad física y no haya sumado la incapacidad psíquica permanente que considera suficientemente probada con la pericial psicológica.----------

------En la sentencia de grado puede leerse con meridiana claridad los

motivos por los que la señora jueza de la anterior instancia no ha considerado probada la incapacidad psíquica. Son tres. En primer lugar debido a que el experto no explicó cuáles fueron los factores que ponderó para llegar a ese porcentaje; en segundo lugar porque no dijo que se tratase de una incapacidad definitiva sino que, por el contrario, reconoció la posibilidad de mitigar con tratamiento psicológico. En tercer lugar, consideró que quienes están habilitados para determinar incapacidades psíquicas son los psiquiatras y no lo psicólogos.----------

------El recurrente no se hizo cargo de rebatir estos tres argumentos y tenía la carga indefectible de hacerlo si pretendía que se revoque lo decidido en la anterior instancia. Siendo así su queja se transforma en un mero disenso insuficiente para fundar agravios. Así lo propongo al Pleno y lo voto.---------

------6. Intereses: ----------

------La citada en garantía se queja respecto a la tasa de interés condenada. Sostiene que debe aplicarse una tasa pura desde el hecho hasta la sentencia y una tasa activa solo a partir de esta última. Su argumento radica en que, si se aplicase una tasa activa desde el hecho lesivo, habría una doble actualización y un enriquecimiento sin causa. Anuncia que probará cual es la tasa pura; muestra las diferencia de resultado entre un cálculo y el otro y aduce que la sentencia, al aplicar la formula Marshal lo hizo en atención a una tasa del 6%.----------

------Voy a comenzar diciendo que, a pesar de lo que anuncia, no logra demostrar porque una tasa pura de interés debe ser equivalente al 6%. Concretamente no demuestra porqué en Argentina el costo del dinero sin la llamada escoria durante el período indicado, es solo del 6%.----------

------He de decir que en varias oportunidades he votado confirmando la aplicación de la tasa activa a las deudas derivadas de daños y a que se devenguen desde el momento del hecho lesivo. Los argumentos son muchos y no se limitan a la imposibilidad de conocer, sin una previa pericia contable, cuál sería el porcentaje considerado tasa pura en Argentina.----------

------He dicho que *"... La norma jurídica es clara. El art. 772 dice que las obligaciones de valor se calculan al momento de ser liquidadas y allí se transforman en una obligación de dinero. El artículo 1748 dice que el curso de los intereses corre desde que se produce cada perjuicio. En caso de daños la indemnización se calcula al momento de la sentencia y los intereses*

corren desde que se causó el daño. Si el recurrente no estaba de acuerdo con la norma debió reclamar su inconstitucionalidad. No lo hizo … Más allá de lo expuesto y a modo de argumento accesorio he de decir que la tasa de interés, ya sea activa o pasiva, se debe devengar en su totalidad, aun con la escoria inflacionaria y voy a explicar porqué …La tasa de interés ya sea activa (la que los bancos cobran) o pasiva (la que los bancos pagan) es lo que se paga por el uso del capital ajeno. Ese uso tiene un costo y al costo lo fija el mercado. Cabe preguntarse ¿Hay ahora, o al momento del hecho, alguien dispuesto aprestar dinero a tasa pura? La respuesta es evidentemente no y la conclusión es que el costo del dinero, ahora y antes incluye la escoria inflacionaria por disposición del mercado … Si el valor que hoy se liquida y se condena, hubiera sido pagado al momento adecuado (fecha del daño), el damnificado habría tenido la posibilidad de lucrar con ese capital que ¡Entiéndase bien! No era menor al actual, solo nominalmente diferente debido a la depreciación monetaria. ¿Cuál hubiera sido el lucro obtenido? El que normalmente se pagaba o se cobraba según el mercado y que, como ya lo dije incluye escoria inflacionaria pues nadie estaría dispuesto a prestar dinero sin ella. ¿Desde cuándo se debe devengar? Desde el momento del hecho; ¿Hasta cuándo corresponde vengar? Hasta su pago, pues es allí cuando el acreedor lo obtiene y puede comenzar a percibir el fruto civil de esa suma dineraria (mi voto en CANO SD 11/2022).----------

------También he dicho que *"… La cuestión ha sido materia de largo debate en la jurisprudencia y la doctrina. Los partidarios de aplicar una tasa pasiva sostienen que la tasa activa implica una indexación encubierta, pues contiene un porcentaje destinado a mantener el poder adquisitivo del dinero. El principal argumento que desbarata esta tesis es que la tasa pasiva también lo tiene … Si el recurrente entendió que no era justo aplicar una tasa con escoria inflacionaria tenía la carga de invocar y probar (pues no se trata de un hecho notorio) cual es el porcentaje de escoria inflacionaria que tuvo la tasas activa en los períodos devengados para sostener así su pretensión y no sugerir sin mayor argumentación una muy magra tasa del 6%* (Mi voto en CANO SD 47/2020) Además *"….Una primera objeción a la pretensión es que el recurrente debió haber producido un informe pericial que indique claramente que parte del interés bancario*

local es atribuible a "escoria inflacionaria". Una vez efectuada tal prueba debió haberla mencionado expresamente en su apelación ante esta Cámara, pues como lo dije reiteradamente, la segunda instancia no se trata de un nuevo juicio, sino solo de la revisión de lo actuado en la instancia anterior. La omisión mencionada es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis y así lo voto … Sin perjuicio de ello he de decir la pretensión de que se devengue solo un interés puro tampoco es procedente … El recurrente se equivoca al creer que la tasa de interés se compone solamente de interés puro mas "escoria inflacionaria" (técnicamente prima inflacionaria) cuando en realidad son varios los items que la conforman y que también se deben tener en cuenta tales como "prima por riesgo", "prima por liquidez" etcétera … Pero el mayor equívoco en que incurre el recurrente es el no advertir la naturaleza de su obligación … La obligación de indemnizar un hecho ilícito es, en general, una obligación pura y simple. La víctima debió contar con la totalidad de la indemnización al momento al instante siguiente al daño. Es indudable que el capital está destinado a producir capital. El interés no solo debe cubrir el equivalente al uso del capital ajeno (tasa pura) sino también lo que hipotéticamente habría producido dicho capital" (Mi voto en CANO SD225/2019).----------

------No encuentro motivos para apartarme del criterio expuesto y por ello propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------En cuanto al porcentaje regulado al Dr. R. T. G. L., el mismo aparece adecuado a la labor cumplida, el tiempo empleado, la importancia para el justiciable y la calidad de los escritos presentados entre las demás pautas valorativas de la ley arancelaria. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Si bien el actor logró que se incremente en algo el daño moral no tuvo éxito en sus otras pretensiones recursivas. Por su parte, la citada en garantía opuso un solo agravio y tampoco tuvo éxito. Dada la solución que propongo al Pleno encuentro que no hay en realidad ningún vencedor ni ningún vencido y propongo que las costas sean distribuidas en el orden causado.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos intentados: por el actor, con agravios expresados digitalmente (v. ID 692333) y respondidos de idéntica manera por la apelada

(v. ID 705563); por la citada en garantía con agravios deducidos digitalmente (v. ID 694598) y respondidos por el actor apelado mediante escrito digitalizado (v. ID 706463) y por el letrado Dr. R. T. G. L. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, y enderezados todos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 350/372vta. la que en lo sustancial resolvió: hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. D. S. contra R. A. C. y G. A. C. y en su consecuencia condenó a los demandados a abonarle al actor la suma de $ 3.211.941,18.-, con los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que indica; hacer extensiva la condena a la citada en garantía ”S. B. R.” a fin que responda de manera concurrente con los accionados; imponer las costas de este proceso a los demandados y citada en garantía vencidos y finalmente reguló honorarios profesionales de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 391, y practicado a fs. 396 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------Hago propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precedió con su voto por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios incorporado por la actor apelante, advierto que en primer término se queja en orden al monto otorgado por la judicante en concepto de gastos de atención médica y farmacéutica, al que estima sumamente bajo.----------

------En apoyo de su impugnación refiere lo informado en pericia médica; la historia clínica del paciente; las lesiones padecidas; el tiempo insumido por el tratamiento de rehabilitación y el apoyo sólo primario e inicial del sistema de salud pública provincial y el principio de reparación integral. Advierte acerca que los gastos que motivan su queja pueden prudencialmente presumirse y cita doctrina, para finalmente solicitar se eleve el monto condenado por el rubro.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja así deducida, estimo que el texto

del art. 1756 confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos efectuados por la víctima o un tercero y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etc. (cfr. LORENZETTI, R. Luis; "*Código Civil y Comercial Comentado*"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2015; Tº VIII; p. 528). Esta presunción admite prueba en contrario, la que no advierto producida en este legajo, más allá de las negaciones de estilo realizadas al tiempo de contestar demanda.----------

------Así, estando dicha presunción librada al prudente arbitrio judicial, y atendiendo: la gravedad de las lesiones irrogadas al actor; el número de sesiones de rehabilitación aconsejadas por los profesionales de la salud; la necesidad de permanente de medicación que supone el mejoramiento del estado sanitario de S., todas cuestiones que pueden fácilmente presumirse a partir del resultado de la pericia médica agregada, entiendo que el monto condenado en orden al rubro gastos de atención médica y farmacéutica resulta a todas luces exiguo y así propongo al Acuerdo hacer lugar al agravio y elevar el monto condenado a la suma de $ 150.000.- por estimarlo razonable en virtud de las circunstancias señaladas. **Así lo voto**.----------

------2.2. Al deducir su segundo agravio, el apelante se alza contra el monto concedido en concepto de daño moral.----------

------Para sustentar su queja señala que la judicante no contempló adecuadamente aquellos parámetros que indican tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia. Repasa nuevamente la gravedad de las lesiones padecidas; las molestias, incomodidades, padecimientos y angustias sufridas; la extensión en el tiempo del daño irrogado a su parte; las condiciones personales de la víctima; el daño a su vida de relación y la incapacidad sobreviniente. Se apoya en calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales que identifica.----------

------Inicialmente, debo señalar que comparto y hago mía la solución propuesta por el distinguido vocal que me precedió con su dictamen, aunque disintiendo en orden al monto a condenar y en función de los motivos que expondré al momento de ponderar la quinta queja del apelante, donde daré respuesta a la cuestión planteada.----------

------2.3. Al asumir su tercer agravio, el quejoso se alza contra el porcentaje de incapacidad reconocido por la judicante, omitiendo considerar la

incapacidad psicológica de carácter permanente sufrida.----------
------Así, dice que en este proceso se rindieron dos pericias distintas y cada una de ellas estableció un porcentaje de incapacidad debiendo sumarse a fin de determinar el grado de incapacidad definitivo sufrido por su parte y cita precedente de este Cuerpo. Realiza los cálculos pertinentes conforme a la postura que exhibe. Destaca que su estimación expuesta en demanda en orden al rubro era provisoria y no limitativa, y subordinada a la fórmula "*o lo que en más o en menos resulte de la prueba* ". Por ello entiende que no existirá condena *ultra petita* ni violación al principio de congruencia procesal y cita jurisprudencia en apoyo de su postura.----------
------Entiendo que los porcentajes de incapacidad que resultan de la prueba pericial no obligan *matemáticamente* al juez, aunque constituyen un valioso aporte, porque la cuantía por incapacidad sobreviniente no debe ceñirse a cálculos matemáticos rígidos, cerrados y herméticos, sino que debe fijarse sujeta al prudente arbitrio judicial ponderando la importancia de las lesiones, la edad de la víctima, la repercusión que las mencionadas secuelas pueden tener en una futura actividad productiva y demás circunstancias del caso.----------
------Afirma Berizonce que: "*La directriz cardinal de la libre valoración de las pruebas por el juez, bien que sujeta a criterios de atendibilidad, de racionalidad, de controlabilidad y de justificación, no puede admitirse que quede en jaque, siquiera de hecho, frente a las pruebas científicas. (…)*" (cfr. BERIZONCE, Roberto Omar; "*La prueba científica*" publ. en "*La Prueba en el Proceso Judicial*" obra colectiva Coord. OTEIZA, Eduardo; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2009; p. 343 y ssgts.).----------
------Atendiendo lo manifestado, advierto que, en ocasión de rendirse la pericial psicológica (v. ID 404570), el experto –en consonancia con su diagnosis y prognosis - no sindica como *permanente* la incapacidad que informa. En su función, la queja debe desestimarse**. Así lo voto**.----------
------2.4. Al deducir su cuarta queja, el apelante se agravia por no habérsele otorgado indemnización por el daño psicológico pretendido en demanda.---
------En su impugnación refiere lo manifestado por la judicante en su decisorio y trae lo resuelto por este Cuerpo en orden al rubro. Rescata las afirmaciones del perito psicológico y cita doctrina y precedentes en apoyo de su queja. Destaca también la especificidad del trastorno psíquico padecido,

y pide se haga lugar al rubro al tiempo de cuantificarse la indemnización por incapacidad permanente.----------

------Asumiendo el tratamiento de la queja así deducida, advierto que el experto describe como trastorno psíquico padecido por S. (v. escrito digitalizado ID 404570) como estrés post traumático, afirmando que puede ser mitigado o remediado por un tratamiento psicológico mediante sesiones semanales a lo largo de 3 años, informando que el costo por sesión asciende a la suma de $ 1.500,00.----------

------Dicho perjuicio, identificado como daño patrimonial, aparece condenado en sentencia por la suma de $ 216.000,00.- y el apelante no logra con su crítica conmover lo resuelto.----------

------Y ello así, pues como anticipé, entiendo que los distintos *nuevos daños* que algunos han pretendido encaramar como una tercera categoría encuentran -más allá de su independencia conceptual - suficiente y adecuada protección y reparación en las categorías clásicas y tal afirmación no la encuentro controvertida en el agravio que trato.----------

------En su función, propongo al Pleno su desestimación. **Así lo voto**.-------

------2.5. Por última, se alza contra la desestimación decidida en sentencia en orden al rubro daño al proyecto de vida reclamado.----------

------Reconoce en su memorial que cierta parte de la doctrina y jurisprudencia han entendido que no se trata de un daño diferenciado, y peticiona que dicha postura sea tratada en clave constitucional y nacional. Funda su queja en precedentes de la CIDH, que identifica y transcribe en sus partes pertinentes. Se apoya en precedente de la CSJN; insiste en que se acreditó el daño irrogado a su proyecto de vida, asegurando que aquél excede el marco del daño moral. Invoca el principio de reparación integral o plena. Finalmente, pide se revoque el punto que ataca y se otorgue la indemnización pretendida.----------

------En principio, entiendo que en el presente caso existió un efectivo daño al proyecto de vida que prevé el art. 1738 de nuestra ley sustantiva civil, perjuicio que se inscribe en aquello que la doctrina denomina "*nuevos daños*" pero que en la estructura del derecho de daños argentina debe –a mi juicio, necesariamente – ponderarse al tiempo de mensurar el daño moral pretendido.----------

------Y ello así pues si bien el "*daño al proyecto de vida*" no existía en nuestro

antiguo Código Civil velezano, la constitucionalización del mismo y la transnacionalización de la tutela de los derechos humanos ha incidido, aunque de modo indirecto, en el ensanchamiento jurídico de los daños a nivel nacional (cfr. GALDÓS, Jorge Mario, "*¿Hay un daño al proyecto de vida?*", art. publ. en Buenos Aires, La Ley, 2005-F-1005) hasta culminar en la efectiva sanción del art. 1738 CCyCN.----------

------En este contexto, nuestro máximo tribunal nacional remarcaba de manera frecuente que el derecho a la vida es "*el primer derecho de la persona humana preexistente a toda la legislación positiva y resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes*" (v. CSJN; *Fallos*: 302:1285, 310:113) y que "*el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable. El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental*" (CSJN; *Fallos*: 316:479).----------

------También en el año 2004 la Corte había resuelto que "*la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional*" (v. CSJN; *Fallos*: 314:424, 441/442, cons. 8°) y hace presente el art. 20 de la Declaración Universal de Derechos Humano, que establece que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos y sociales "*indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*". Es por ello que en la jurisprudencia de la Corte no está ausente la evaluación del daño como "*frustración del desarrollo pleno de la vida*" (v. CSJN; *Fallos*: 315:2834, 2848, cons. 12°).----------

------En virtud de lo expuesto, estimo que la frustración del desarrollo pleno de la vida provocada por el daño irrogado, en este caso y atendiendo la entidad del perjuicio y la edad del actor (29 años al tiempo del evento dañoso), debe indemnizarse tal se pretendió en demanda, debiendo esta jurisdicción cuantificarlo teniendo en cuenta los parámetros que nos provee el art. 1741 CCyCN en orden a aquellas satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.----------

------Sucede pues que no se puede reducir conceptualmente el "*daño al proyecto de vida*" a un daño a la estructura psicosomática del sujeto. Es

natural que para que exista un daño que incida en la libertad fenoménica es necesario que se produzca –necesariamente - un previo "*daño biológico*" y un "*daño al bienestar*". Es decir, tenemos que hallarnos frente a lesiones o heridas producidas tanto en el soma o cuerpo cuanto también en el psiquismo. Cuando aparece el "*daño al proyecto de vida*", se trasciende el plano del daño psicosomático para comprometerse el sentido mismo de la vida del sujeto dañado.----------

------Así, calificada doctrina (que adhiero) concede carácter resarcible al daño que trato. Jorge Mario GALDÓS (en op. cit.) sostiene que la jurisprudencia argentina ha dado lugar a la noción de "*daño al proyecto de vida*" y que, al reconocer su existencia, corresponde a la jurisdicción fijar las reparaciones del caso. El autor señala, textualmente, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha utilizado la noción de "*el desarrollo pleno de la vida*" como figura equivalente, o al menos cercana, al daño "*al proyecto de vida*". Desde esta perspectiva, señala la interrelación que existe entre "*incapacidad*" (como daño material) y la frustración del "*desarrollo pleno de la vida*" y el binomio conformado por las nociones de "*libertad/proyecto de vida*". Es a partir de ello que Galdós repara en que no se puede dañar "*directamente*" la libertad fenoménica sino que el daño al proyecto de vida se produce a consecuencia de una incapacidad en el ámbito psicosomático de la víctima.----------

------Advertido de la prueba rendida aquél daño al proyecto vida, es entonces que entiendo incompleta la reparación condenada en la sentencia hoy puesta en crisis, debiendo a mi juicio incorporarse al daño moral, tal y como lo vengo diciendo, el daño al proyecto de vida (art. 1746 CCyCN) irrogado al actor. En su función, propongo al Acuerdo hacer lugar a la queja impetrada y elevar el monto condenado en orden al rubro daño moral a la suma total de $ 1.800.000.-, ello con más los intereses decididos, al estimar el suscripto que dicho monto atiende con justicia al principio de reparación plena o integral alojado en el art. 1740 CCyCN. **Así lo voto**.----------

------3. Corresponde a esta altura abordar el tratamiento de la apelación intentada por la citada en garantía.----------

------Su única queja la impetra contra la tasa de interés decidida en sentencia. Describe los componentes inflacionarios de la tasa activa; la escoria financiera y pide se revoque lo fallado.----------

------Respecto de la cuestión planteada, debo señalar en honor a la verdad que su consideración me ha llevado recientemente a experimentar ciertas cavilaciones y en su consecuencia a sostener posiciones contrapuestas.----------En efecto, en autos "*G., F. y Otra c/ E., E. E. s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. CANO Nro. 199/2019) y en ocasión de deducirse un agravio idéntico al que trato, en SD Nro. 36/2022 de fecha 02.10.2022 propuse su desestimación.----------

------Más luego, en autos "*D., M. A. y Otro c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL y Otro s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. CANO Nro. 42/2022) al tiempo de dictarse SD Nro. 48/2022 de fecha 06.10.2022, inadvertidamente propuse al Acuerdo hacer lugar al agravio.----------

------Así las cosas, frente a la contradicción indicada y luego de un mesurado análisis de la cuestión planteada, se impone manifestar que razones de interpretación y justicia me inclinan definitivamente por la postura asumida en el precedente "*G.*". En dicho legajo sostuve que: "*No existe duda alguna que la obligación de reparar el daño reclamado se erige como una deuda de valor, la que debe ser cuantificada a valores hodiernos –en nuestro caso - al tiempo de la sentencia. Una vez cuantificado su valor, se aplican a dicha deuda las disposiciones relativas a las obligaciones de dar dinero (art. 772 CCyCN).*----------

------"Sucede que el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor. Su objeto se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda (v. BELLUSCIO, Augusto y ZANNONI, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts.).----------

------"Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado.----------

------"Ahora bien, dicho valor cuantificado devenga intereses moratorios "...desde que se produce cada perjuicio." (v. art. 1748), interés que viene a reparar el daño moratorio que se acumulará con el resarcimiento del daño compensatorio. Sólo así se logra la pretendida reparación integral (cfr. arg. arts. 1740 y 1747). Determinados ambos daños al tiempo de la

sentencia, es a partir de allí que la deuda se convierte en una obligación de dar dinero (art. 772, todos del CCyCN) y queda sometida a la posible depreciación monetaria y es entonces que deberá el interés moratorios del art. 768 del mismo plexo normativo correspondiente hasta la fecha de su efectivo pago.”----------

------“*Aclarado ello, adelanto que el agravio –a mi juicio – no debe prosperar en esta Alzada y así lo propondré al Acuerdo. En efecto, votaré por el rechazo pues los apelantes refieren en su agravio la denominada “escoria del capital” o “escoria antiinflacionaria” cuyos porcentajes y alcances es su carga probar (art. 381 CPCC) y debió a mi juicio ser objeto de pericia cuyos cálculos actuariales exceden el marco de conocimiento de este vocal.*”----------

------Es entonces que aclarada aquella contradicción que referí, reitero lo sostenido en los párrafos que preceden y en su función, propongo al Acuerdo la desestimación del agravio. **Así lo voto**.----------

------4. Debo ahora ponderar el recurso deducido por el Dr. R. T. G. L. contra los honorarios regulados en su favor por estimarlos bajos.----------

------A su respecto y realizados los cálculos pertinentes a la luz de las reglas alojadas en la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 8 y ccdts.) y la solución que propondré al Pleno en orden al memorial deducido por el actor apelante, concluyo que los honorarios regulados en favor del letrado quejoso se encuentran ajustados a derecho y deben confirmarse. **Así lo voto**.----------

------5. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que corresponde confirmar, parcialmente, la sentencia arribada en grado de apelación, modificándola en orden a los montos condenados por gastos de atención médica y farmacéutica y daño moral, los que en definitiva se determinan en $ 150.000.- para los primeros y en $ 1.800.000.- para el segundo; con costas a la apelante vencida en función del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para su apartamiento. **Así lo voto también**.----------

------**A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. HAYES, dijo:** ----------

------Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia existente en los votos que me preceden respecto de la solución dada a la cuestión vinculada a la cuantía otorgada en la sentencia de grado por las partidas gastos de atención médica y farmacéutica, como así también la

correspondiente a los daños extrapatrimoniales. Lo resuelto impacta en la consecuente falta de coincidencia en la modalidad de imposición de las costas de la Alzada.----------

------En la solución, y como dije, surge de los votos de los distinguidos colegas preopinantes la discordia en torno al cuestionamiento efectuado por el actor, ello en tanto el primer votante Dr. Flass propuso la confirmación del monto otorgado por primero de los rubros citados en el párrafo anterior y el incremento del segundo a la suma de $ 1.100.000, mientras que el segundo votante Dr. Früchtenicht postuló el aumento de ambas partidas, la primera a la suma de $ 150.000 y la restante a la suma de $ 1.800.000.----------

------Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del Tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.----------

------Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando sólo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (Cfr. SD N° 45/95; 26/SER/99; 30/SER/99; 04/SER/04).----------

------Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del Tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos

puedan acumularse (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso de apelación en el proceso civil”, pág. 292 y sgtes. Ed. Astrea).----------

------Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.----------

------Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en los votos de los señores camaristas que me han precedido, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.----------

------Aclarado ello, en relación con el primer agravio sobre cuya solución no existe coincidencia, vale decir aquél que se relaciona con el monto otorgado por la partida gastos de atención médica y farmacéutica.----------

------En principio, se ha dicho en relación con el reclamo de gastos médicos y farmacéuticos que "no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a un sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias...". (CNCiv., Sala E, 2008/02/20, “G. de T., N. S. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro”).----------

------Es que los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso. Así lo entendió en oportunidad la Suprema Corte de la Pcia. de Mendoza al sostener “...en concepto de gastos médicos y de farmacia no es necesaria la presentación de recibos ni facturas, en tanto basta con que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando sus

montos librados al prudente arbitrio judicial..." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 26/07/2002, "B. de T., C. Y. c. S. M. S.A.", LLGran Cuyo 2002, 726. En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San J., sala I, 24/11/2005, "B., D. R. c. V., E.", LLGran Cuyo 2006 (mayo), 548).----------

------Es así, en opinión de la jurisprudencia mayoritaria que comparto, que entiendo debe juzgarse con criterio amplio la admisión del rubro gastos médicos y farmacéuticos, en tanto no reviste condición para ello la exigencia de los comprobantes respectivos, sino que se presume su erogación en función de la entidad de las lesiones inferidas a la víctima, que en la especie, no resultan cuestionables. Es en tal inteligencia, en atención a la naturaleza de las lesiones y sus consecuencias, que estimo prudente la admisión parcial del agravio de la parte actora, elevando el monto de la partida gastos médicos y farmacéuticos a la suma de $ 150.000.- Por los fundamentos expuestos, coincido con la solución dada por el Dr. Früchtenicht.----------

------Respecto ahora del rubro daño moral, tengo dicho ya en reiteradas oportunidades que, además de estar receptado en los arts. 522 y 1078 del anterior Cód. Civil – hoy art. 1741 CCyC-, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico. (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, “S., L. c/Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social s/demanda contencioso administrativa”).----------

------Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene que “Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente” (Cciv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, V. c/L. s/ds. y ps.).----------

------Al respecto, bien cabe recordar que se ha dicho que “La afectación de la

integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da, 23/10/84, JA, 1985-I646).----------

------La Suprema Corte de Buenos Aires, siguiendo en cierta manera la opinión de Zavala de González, decidió que el daño moral "constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral" (S.C.B.A. Ac. L55728, 19/9/95, "T.", A.y S. 1995 III,635; Ac.53110, 20/9/94, "C.", D.J.B.A. 147-299, J.A. 1995-III183, A.y S. 1994-III-737), (esta Sala, causa n° 45.193, sent. del 25-2-03, "S.", causa n°47.417, del 28/10/04, "E."; N° 54862, 23/03/11 "M.")" (cf. esta Sala, causa nº 57.332, 29.08.13, "M. de C...").----------

------Con otras parecidas expresiones la Casación bonaerense también afirmó que el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu y los más caros afectos (entre otros); por lo que no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante (S.C.B.A., D.J.J. tomo 172-342; esta Sala, causa n° 37.202 del 9-5-96, causa n° 42.469 del 26-6-01, entre otras).----------

------La Corte Nacional por su lado, en la causa "Baeza" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido (C.S., 12/4/2011 "B., S. O. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y Perjuicios, R.C.y S. 2011-XII, 259). "Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado... El dinero es un medio de obtener

satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". Este parámetro interpretativo que es recogido por el art. 1741 CCCN-, ha sido anteriormente receptado en antecedentes de esta Sala (conf. causas N° 51.466 "A., H.", del 29/04/08, Causa Nº 51.467 "G. de S., M.", del 29/04/08 y Causa Nº 54.530 "T.", del 23/08/11).----------

------Es así que queda demostrado que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el maestro G. Bidart Campos, en opinión que comparto, constituye preocupación permanente del quehacer jurídico.----------

------Es que, como la sostenido reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de reparación integral tiene status constitucional (Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros)- y ello importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (art. 1083, Código Civil, reparación plena art. 1740 CCyC).----------

------Es en tal contexto que, por los fundamentos señalados, he compartido en otras ocasiones la aplicación de la teoría que se ha dado en denominar "satisfacción sustitutiva" o también de los "placeres compensatorios", de modo de fundar concretamente el monto que se otorga por la partida en tratamiento, y que así no resulte del mero poder discrecional del juzgador. Es por ello que, teniendo además en cuenta jurisprudencia de esa Alzada en lo que respecta a las indemnizaciones por daño extrapatrimonial, encuentro sustento suficiente en las alegaciones que componen el agravio para aumentar la partida otorgada, elevar a la suma de $ 1.100.000. Por los fundamentos expuestos, coincido con la solución dada por el Dr. Flass.------

------Respecto del último punto, y en lo que hace a las costas de la Alzada, atento la naturaleza del proceso y como se decide, postularé se impongan a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota, en tanto no existen a mi juicio motivos que me conduzcan a apartarme del mismo (art. 69 CPCCCh). Coincido con el Dr. Früchtenicht.----------

------Por lo expuesto, así VOTO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente, la sentencia de grado **MODIFICÁNDOLA** solo en cuanto al daño moral cuya indemnización se establece en $1.100.000;

2) IMPONER las costas de la presente instancia en el orden causado; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6% y los del Dr. J. P. S. en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** en orden a los montos condenados por gastos de atención médica y farmacéutica y daño moral, los que en definitiva se determinan en **$ 150.000.-** para los primeros y en **$ 1.800.000.-** para el segundo; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6% y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 3,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. HAYES, dijo: ----------

------De acuerdo a lo dicho al momento de votar a la cuestión en disidencia, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** en orden a los rubros condenados, accediéndose a los gastos médicos y farmacológicos fijándolos **en definitiva** en la suma de $ 150.000.- y establecer **en definitiva** el monto condenado en concepto de daño moral en la suma de $ 1.100.000; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** en orden a los rubros condenados, accediéndose a los gastos médicos y farmacológicos fijándolos **en definitiva** en la suma de $150.000.- y establecer **en definitiva** el monto condenado en concepto de daño moral en la suma de $1.100.000.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6% y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 3,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **R. R. E. HAYES**
(en disidencia parcial) **(en disidencia parcial)**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.